



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION, EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS (ART. 77 y 80 CPTSS)

Referencia:	Ordinario laboral de primera instancia
Radicación:	Radicación: 85001310500220230021900
Demandante:	WILSON ARAGÓN YATE , mayor identificado con cédula de ciudadanía No. 19.438.054
Apoderado:	BRIYIT IVONE FULA TUAY, identificado con C.C. No. 1.118.554.621 y T.P. No. 283.719 del C.S.J.
Demandado 1:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Apoderado:	CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT C.C. No. 1.004.424.638 y T.P. No. 250.719 del C.S.J.
Demandado 2:	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A
Apoderado:	LESLY TATIANA ALFONSO GAMBA C.C No 1.013.680.899 T.P 425.060 C.SJ
Llamado en garantía:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Apoderado:	BRAYAN STIVEN DURAN MAHECHA, C.C No. 1.024.588.319, T.P No. 439.880 del C.S.J
Llamado en garantía:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A
Apoderado:	ADRIANA CAROLINA RIVERO TORRES C.C No. 1.045.749.149, T.P. 373.351 del C. S.J.
Llamado en garantía:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A
Apoderado:	DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO, C.C No 80.412.464 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 75.977 del C.S. J
Llamado en garantía:	MAPFRE S.A
Apoderado:	CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA C. C No. 4.208.216, T.P. 109.853 del C. J. S.
Lugar de celebración:	AUDIENCIA VIRTUAL
Fecha y hora de inicio:	25 de agosto del 2025 – 08:00 A.M.
Hora de finalización:	25 de agosto del 2025 – 08:20 A.M.
Directora de la Audiencia, Jueza:	FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Secretario Ad hoc:	LADY KARINA VARGAS CUTTA
hipervínculo	Ver Aquí
Nota:	El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

ACEPTAR LA RENUNCIA de la sociedad **GÓMEZ ASESORES & CONSULTORES SAS** identificada con **NIT 900616392-1**, representada legalmente por el **Dr. JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA**, como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Reconocer personería jurídica a **PROCEDER S.A.S**, distinguida con NIT No 901.289.080-9, obrando como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES COLFONDOS S A, tal como se desprende de la Escritura Pública No 3120 de fecha de 09 de julio de 2025.

Se le reconoce personería a la doctora **LESLY TATIANA ALFONSO GAMBA** C.C. 1.013.680.899 tarjeta profesional. 425.060 C.S. J, para actuar como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S A, conforme poder otorgado.

Se le reconoce personería a la doctora **BRIYIT IVONE FULA TUAY** C.C. 1.118.554.621 tarjeta profesional. 283.719 C.S.J, para actuar como apoderada de DEMANDANTE WILSON ARAGON YATE, conforme poder otorgado.

Se le reconoce personería al doctor **BRAYAN STIVEN DURAN MAHECHA** C.C. 1.024.588.319 tarjeta profesional. 439.880 C.S.J, para actuar como apoderada de DEMANDANTE WILSON ARAGON YATE, conforme poder otorgado.

Se le reconoce personería a la doctora **ADRIANA CAROLINA RIVERO TORRES** C.C. 1.045.749.149 tarjeta profesional. 373.351 C.S.J, para actuar como apoderada de DEMANDANTE WILSON ARAGON YATE, conforme poder otorgado.

ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN:

Se presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado judicial de la parte demandante, a su vez se verifica que con anterioridad mediante correo electrónico, **Colpensiones** allego solicitud de terminación de proceso y en fecha de fecha 15 de agosto de 2025 mediante correo electrónico compartió resolución de fecha 12 de junio 2025 numero 2025-11369127, denominada Pensión de Vejez-Ordinaria, (archivo 47 del expediente), frente a la propuesta inicial planteada por la parte demandante, se coadyuva por parte de los apoderados jurídicos de los demandados.

Para resolver esta petición se tiene en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El desistimiento de la demanda se encuentra contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma procesal que indica que será procedente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y que su presentación *“implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*.

Por otra parte, se tiene que actualmente se encuentra vigente el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 que concedió a los afiliados la oportunidad de efectuar su traslado de régimen pensional de manera administrativa y que el Decreto 1225 de 2024, en su artículo 21 establece **estrategias para dar por terminado los procesos judiciales**, cuando se compruebe que el demandante efectuado su traslado de régimen en virtud del mencionado artículo 76, entre las cuales **se encuentra la facultad del demandante de presentar desistimiento**.

Al revisar la petición de desistimiento y la resolución allegada por Colpensiones (Anexo 47 Folio 3) en este caso se comprueba que efectivamente el demandante ya se encuentra en el Régimen de primera media con prestación definida y actualmente pensionado por Colpensiones.

Bajo esa normatividad y atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, resulta procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la petición reúne los requisitos legales previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral y el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y el Decreto 1225 de 2024 y sin lugar a costas procesales.

Por lo expuesto, este Despacho **RESUELVE**,

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por **WILSON ARAGÓN YATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.438.054, a través de apoderado judicial, en los términos atrás señalados.

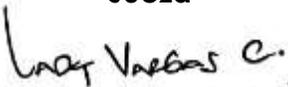
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por medio de la figura denominada desistimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 314 y ss. del C.G.P. y el Decreto 1225 de 2024.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, por las razones que anteceden.

CUARTO: En término la presente decisión, se ordenará el **ARCHIVO** del presente proceso, déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del despacho.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

(FIRMA ELECTRÓNICA)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza


LADY KARINA VARGAS CUTTA
Secretario Ad-hoc

Lkvc

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6bc60aa5e99ea5f6b980e509a9abec9c12867cdb73337a8b38849b360b919f**
Documento generado en 25/08/2025 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>